



**JUZGADO PENAL 1  
DE SABADELL**

**Julcio Rápido 267/06  
Diligencias Urgentes 241/06**

*és còpia*

1/4

*...  
...  
...  
Jorge Muñoz Gómez*

**SENTENCIA NUM. 261/06**

Sabadell a 4 de julio de 2006.

Maria Ros Vilamajó, Magistrado-Juez de este juzgado, he visto en juicio oral y público las actuaciones del juicio rápido número 267/06, incoadas por un delito de robo con fuerza en las cosas en grado de tentativa, contra   
 , defendido por el Letrado Jorge Muñoz Gómez. Ejerce la acusación el Ministerio Fiscal.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**PRIMERO.-** Estas actuaciones de juicio rápido, que provienen de las diligencias urgentes 241/06 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Sabadell, se han incoado con motivo del atestado nº 7576 de la Policía Local de Sabadell.

**SEGUNDO.-** Instruido el procedimiento legal y practicadas las diligencias necesarias para comprobar los hechos y determinar la identidad y culpabilidad de los autores, se trasladaron las actuaciones al Ministerio Fiscal. Éste formuló escrito de acusación en fecha 21 de junio de 2006 en el que pedía que el acusado fuera condenado como autor responsable de un delito de robo con fuerza en las cosas en grado de tentativa de los artículos 237, 238.2º y 240 del C. Penal en relación con los artículos 16 y 62 del mismo cuerpo legal, a la pena de 11 meses de prisión, procediendo la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión y prohibición de entrada en territorio español durante un período de diez años contados desde la fecha de su expulsión y, en todo caso, mientras no haya prescrito la pena ( art. 89 C. Penal ) , más las costas.

**TERCERO -** Abierto del juicio oral por auto de fecha 22 de junio de 2006, el letrado

Sociedad de Gestión de Procesos Administrativos del Estado, S.A. - 10000000



2/4

del acusado presentó escrito de defensa en fecha 26 de junio de 2006, en el cual expuso su disconformidad con los hechos y solicitó para su defendido la libre absolución, al considerar que su conducta no es constitutiva de ninguna infracción penal.

**CUARTO.-** Tramitada la causa a este Juzgado, dado que es el órgano competente para enjuiciarla, se señaló el día 4 de julio de 2006 para celebrar el juicio, al cual comparecieron todos los implicados, excepto el acusado y el agente de policía nº 1336 y, en el que se practicaron todas las pruebas que en su momento fueron declaradas pertinentes: testifical y documental.

En el trámite de conclusiones el Ministerio Fiscal y el letrado de la defensa las elevaron a definitivas.

Tras el trámite de informe quedaron los autos vistos para sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales previstas en la Ley de enjuiciamiento criminal.

### HECHOS PROBADOS

No ha quedado probado que el acusado [redacted] mayor de edad y sin antecedentes penales, actuando con ánimo de obtener un inmediato beneficio patrimonial en compañía de otro individuo cuya identidad se desconoce, sobre las 23:28 horas del día 19 de junio de 2006, con unas tenazas y unos alicates, quebrantarán la puerta de la valla metálica instalada en la obra en construcción propiedad de la empresa " Promociones Fillat ", que no reclama por estos hechos, y una vez en su interior, cortaran los tubos frigoríficos y los cables de aire acondicionado que habían sido instalados por el propietario José A. Rufat Gabas con la intención de llevárselos, no consiguiendo su propósito al ser sorprendidos por una dotación policial.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es jurisprudencia reiterada del TC que la presunción de inocencia se asienta sobre el principio de que la sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos actos de prueba suficientes para desvirtuarla. Manifiesta asimismo que

*aaps*

2



únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de justicia penal en el momento de dictar sentencia las practicadas en el juicio oral debiendo acreditar los hechos que determinen la culpabilidad del acusado

**SEGUNDO.-** En el presente caso el acusado no ha comparecido a juicio y el testigo y agente de policía nº 1333 manifiesta que acudieron a la obra porque un vecino les alertó de que había gente en la misma, él en concreto saltó la valla subió a la parte de arriba donde vio a dos personas, se identificó como policía, las personas echaron a correr, los dos individuos se encontraban sentados con unas bolsas y fumando, no se fijó si el perímetro de la obra que estaba vallado se encontraba forzado pero sí recuerda que dicho perímetro estaba cerrado con alambre.

En cuanto al testigo Sr. Rufat encargado de la instalación eléctrica de la obra manifiesta que al día siguiente cuando fue a la obra vio los tubos de la parte de arriba cortados a trozos de unos 15, 7 o 20 metros, que ellos los dejaron enrollados y los presuntos autores no se los pudieron llevar.

El Sr. Nayach manifiesta que las puertas o vallas de acceso a la obra están cerradas con un candado, vio en la parte de arriba de la obra los tubos cortados, vio una parte de la valla doblada y supone que entraron por ahí.

En el acaso de autos no existe dato objetivo alguno que permita ponderar la veracidad de las referidas declaraciones. El acusado no ha comparecido a juicio y en fase de instrucción no reconoció los hechos que se le imputan y el testigo que alertó a la policía y que presuntamente vio la comisión de los hechos no ha sido citado a juicio, además los testigos no presenciaron ningún acto de fuerza en las cosas ni el apoderamiento de las mismas. No es posible por tanto estimar que ha sido probada por la acusación la comisión de un delito de robo con fuerza en las cosas en grado de tentativa previsto y penado en los artículos 237, 238.2 y 240 en relación con los artículos 16 y 62 del Código Penal

De todo lo expuesto no cabe sino concluir en la inexistencia de actos de prueba que sin género de dudas acrediten la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos necesarios para la comisión de las infracciones imputadas al inculpado debiendo por tanto dictarse una sentencia absolutoria.

**TERCERO.-** Conforme resulta del art. 240 de la LECrim, se declaran de oficio las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que debo Absolver y ABSUELVO a del delito de robo  
con fuerza en las cosas en grado de tentativa previsto y penado en los artículos 237.

1



4/4

238.2 y 240 en relación con los artículos 16 y 62 del C Penal del que venía acusado, declarando de oficio las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial mediante escrito que deberán presentar en este Juzgado dentro del plazo de cinco días a partir de su notificación.

Así por esta mi sentencia de la que se unirá certificación a los autos, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Juez que la suscribe en el día de la fecha, en audiencia pública. Doy fe.